



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°519-2024-MINEM/CM

Lima, 24 de junio de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 239-2023-MINEM/DGM
MATERIA : Pedido de Nulidad de Oficio
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Minera Bonanza Perú S.A.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

- 
1. Mediante Informe N° 0330-2021-MINEM-DGM/DTM-PAM, de la Dirección Técnica Minera (DTM) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que por Resolución N° 0059-2015-MEM-DGM/V, de fecha 09 de febrero de 2015, la DGM otorgó a Minera Bonanza Perú S.A. el derecho a reaprovechar el pasivo ambiental minero (PAM), identificado con código ID 10285, sub tipo relaves, de la Ex Unidad Colqui (EUM Colqui), ubicada en el distrito de Huanza, provincia de Huarochiri, departamento de Lima. Asimismo, se le otorgó el plazo de un (1) año, para la presentación del estudio correspondiente.
 2. Por Auto Directoral N° 0458-2021-MINEM-DGM/DTM, de fecha 21 de octubre de 2021, de la DTM, se dispuso otorgar el plazo de diez (10) días hábiles a la citada empresa, para que acredite haber presentado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) ante la autoridad ambiental competente, respecto del derecho de reaprovechamiento otorgado a través de la Resolución N° 0059-2015-MEM-DGM/V, bajo apercibimiento de dar inicio al procedimiento administrativo sancionador por la no presentación del estudio ambiental para el reaprovechamiento y posterior remediación del pasivo ambiental minero otorgado. Dicho auto directoral fue notificado el 25 de octubre de 2021 a las direcciones consignadas por la administrada en la solicitud inicial de reaprovechamiento y que se encuentran consignadas en el intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM); sin embargo, las notificaciones fueron devueltas con las indicaciones "la empresa se mudó" y "empresa es desconocida", según Actas de Notificación Personal con salidas N° 850440 y N° 850442, respectivamente. Debido a que no se contaba con una dirección alternativa registrada en la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), mediante decreto de fecha 16 de mayo de 2022, se dispuso la notificación vía edicto del mencionado auto directoral.
 3. Mediante Auto Directoral N° 0332-2022-MINEM-DGM/DTM, de fecha 20 de junio de 2022, sustentado en el Informe N° 0216-2022-MINEM-DGM/DTM/PAM, la DTM dispuso: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra Minera Bonanza Perú S.A., imputándosele a título de cargo lo siguiente:
- 
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°519-2024-MINEM/CM

N°	HECHO	INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA SANCIÓN	SANCIÓN PECUNIARIA
1	Minera Bonanza Perú S.A. no cumplió con la presentación del EIA, respecto del derecho de reaprovechamiento otorgado sobre el PAM identificado con código ID 10285.	Incumplir el artículo 61 del D.S. N° 059-2005-EM.	Numeral 52.8 del artículo 52 del D.S. N° 059-2005-EM.	Hasta 10 UIT

b) Otorgar a la administrada el plazo de quince (15) días hábiles a efectos de que formule los descargos que correspondan, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2009-JUS. Dicho auto directoral fue notificado vía edicto el 04 de julio de 2022, a través de la edición regular del Diario Oficial "El Peruano".

- 
- Al haber transcurrido el plazo legal para la presentación de los descargos y sin que la interesada los haya presentado, la DTM, mediante Informe N° 0461-2022-MINEM-DGM-DTM/PAM emitió el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra Minera Bonanza Perú S.A. por no cumplir con la presentación del EIA correspondiente al derecho otorgado del PAM identificado con código ID 10258. En base a dicho informe, la DGM, por decreto del 29 de diciembre de 2022, dispuso notificar a la mencionada empresa minera, otorgando cinco (05) días hábiles a fin de que formule sus descargos, siendo notificado dicho decreto vía edicto el 16 de enero de 2023, a través de la edición regular del Diario Oficial "El Peruano".
 - La DGM, mediante Resolución Directoral N° 239-2023-MINEM/DGM, de fecha 03 de abril de 2023, sustentada en el Informe N° 0461-2022-MINEM-DGM-DTM/PAM, resolvió: 1- Declarar la responsabilidad administrativa de Minera Bonanza Perú S.A. por la no presentación del EIA sobre el derecho a reaprovechar el PAM identificado con código ID 10258, de la EUM Colqui; 2.- Sancionar a Minera Bonanza Perú S.A. con el pago de una multa ascendente a dos (02) UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA SOLES-CUENTA RECAUDADORA-MULTAS-MINEM 0011-0661-0100072127-62, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución; 3.- El pago de la multa no exime a la administrada con presentar el referido EIA; y 4.- Informar a la interesada que contra lo resuelto en la resolución procede la interposición de recursos administrativos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. Dicha resolución directoral fue notificada vía edicto el 08 de abril de 2023 a través del Diario Oficial "El Peruano".
 - Debido a que Minera Bonanza Perú S.A. no presentó recurso impugnativo alguno contra la Resolución Directoral N° 239-2023-MINEM/DGM, mediante Memo N° 01316-2023/MINEM-DGM-DTM, de fecha 06 de agosto de 2023, la DTM remitió el expediente correspondiente a la Oficina Financiera del MINEM, a fin de dar inicio el procedimiento de cobranza coactiva.
 - Mediante Memorando N° 00497-2023/MINEM-OGA-OCC, de fecha 09 de agosto de 2023, la Oficina de Cobranza Coactiva del MINEM solicitó se adjunte la Constancia de Acto Administrativo de la Resolución Directoral N° 239-2023-MINEM/DGM que ha causado estado.
- 
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°519-2024-MINEM/CM

8. A fojas 70, corre la Constancia de Acto Administrativo Firme y Consentido, de fecha 15 de setiembre de 2023, emitida por la DTM, en donde se deja constancia que la Resolución Directoral N° 239-2023-MINEM/DGM ha sido notificada a la administrada con fecha 08 de abril de 2023; por lo que, al verificarse que la deuda mantiene la condición de pendiente de pago y no ha sido objeto de recurso administrativo en el plazo prescrito por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, ha devenido en un acto firme y consentido. Dicha constancia junto con el expediente del procedimiento administrativo sancionador contra Minera Bonanza Perú S.A. fueron remitidos a la Oficina de Cobranza Coactiva, según Memo N° 01660-2023/MINEM-DGM-DTM, de fecha 19 de setiembre de 2023.



9. Sin embargo, la Oficina de Cobranza Coactiva, a través del Memorando N° 00651-2023/MINEM-OGAC-OCC, de fecha 04 de octubre de 2023, advierte que no se habría notificado de manera correcta la Resolución Directoral N° 239-2023-MINEM/DGM, pues en el expediente no se encuentra el talón de notificación o acta de rechazo correspondiente, únicamente consta la publicación vía edicto en el Diario Oficial "El Peruano" del 08 de abril de 2023; por lo cual se habría incumplido con el orden de prelación de las modalidades de notificación regulado en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



10. Estando a lo advertido, por Informe N° 0380-2023-MINEM-DGM-DTM/PAM, de fecha 29 de noviembre de 2023, la DTM solicita evaluar la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 239-2023-MINEM/DGM, de fecha 03 de abril de 2023, y de los informes que la sustentan, debido a la omisión del orden de prelación de modalidades de notificación, establecidas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



11. Mediante Memo N° 02197-2023/MINEM-DGM-DTM, de fecha 01 de diciembre de 2023, la DTM remite a la Dirección de Gestión Minera (DGES) el Expediente N° I-14823-2021, en mérito a la nulidad de oficio deducida contra el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Bonanza Perú S.A., a fin de continuar con el respectivo trámite de acuerdo a sus competencias.



12. Por Resolución N° 0649-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 15 de diciembre de 2023, sustentada en el Informe N° 1225-2023-MINEM-DGM/DGES, el Director General de Minería ordena formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 239-2023-MINEM/DGM, de fecha 03 de abril de 2023, y elevar el cuaderno de nulidad al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido mediante Memo N° 00273-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 20 de febrero de 2024.



II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO

La DTM, mediante Informe N° 0380-2023-MINEM-DGM-DTM/PAM, de fecha 29 de noviembre de 2023, señala lo siguiente:

13. Al ser la solicitud de reaprovechamiento de PAM un procedimiento administrativo iniciado de parte por Minera Bonanza Perú S.A., es deber de la administrada proporcionar a la administración pública las direcciones físicas o electrónicas actualizadas a las cuales solicita se le remitan los actos administrativos emitidos.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°519-2024-MINEM/CM

Debido a ello, y teniendo en cuenta que la interesada no comunicó una dirección diferente a la consignada en su solicitud, es que se le notificó con los actuados en el domicilio declarado; sin embargo, la documentación no fue recibida, por lo cual en aras de garantizar el cumplimiento de la finalidad pública en el procedimiento administrativo, se procedió a notificar solamente vía edicto los actos administrativos posteriormente emitidos, en mérito al numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Por tanto, al no haberse seguido el orden de prelación de modalidades de notificación establecidas en el artículo 20 del dispositivo legal antes citado, corresponde solicitar se declare la nulidad de los actuados, retrotrayendo el expediente hasta la notificación del informe que da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la citada empresa.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar la nulidad de oficio solicitada por la DTM de la DGM, de la Resolución Directoral N° 239-2023-MINEM/DGM, de fecha 03 de abril de 2023.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio; 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado; 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo portal institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.
15. El numeral 20.2 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.
16. El numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
17. El primer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del dispositivo antes acotado, que establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°519-2024-MINEM/CM

18. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
19. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
20. De la revisión de actuados, se advierte que la DGM, mediante Resolución N° 0059-2015-MEM-DGM/V, de fecha 09 de febrero de 2015, otorgó a Minera Bonanza Perú S.A. el derecho a reaprovechar el PAM identificado con código ID 10285, ubicado en el distrito de Huanza, provincia de Huarochiri, departamento de Lima, correspondientes a la EUM Colqui.
 21. Por Auto Directoral N° 0332-2022-MINEM-DGM/DTM, de fecha 20 de junio de 2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la citada empresa por no presentar el EIA, respecto del derecho de reaprovechamiento otorgado sobre el PAM antes identificado, otorgándosele quince (15) días hábiles a fin de que presente los correspondientes descargos. Dicho auto directoral fue publicado el 04 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano".
 22. La DTM, mediante Informe N° 0461-2022-MINEM-DGM-DTM/PAM, de fecha 29 de diciembre de 2022, emite el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra Minera Bonanza Perú S.A. por el incumplimiento de presentación del EIA. En base a dicho informe, la DGM, a través del decreto de fecha 29 de diciembre de 2022, dispone notificar a la administrada a fin de que formule sus descargos; siendo notificado el 16 de enero de 2023, vía publicación en el Diario Oficial "El Peruano".
 23. Por Resolución Directoral N° 239-2023-MINEM/DGM, de fecha 03 de abril de 2023, la DGM declara la responsabilidad administrativa de Minera Bonanza Perú S.A. por no haber presentado el EIA sobre el derecho de reaprovechamiento otorgado en el PAM identificado y la sanciona con el pago de una multa ascendente a dos (02) UIT, la cual se deberá realizar dentro del plazo de 30 días, bajo apercibimiento de iniciarse el proceso de cobro coactivo, una vez consentida que fuera la resolución. Dicha resolución directoral fue publicada el 08 de abril de 2023 en el Diario Oficial "El Peruano".
 24. Teniendo en cuenta que Minera Bonanza Perú S.A. no presentó recurso impugnativo alguno contra la Resolución Directoral N° 239-2023-MINEM/DGM, la autoridad minera inició el procedimiento de cobranza coactiva.
 25. La Oficina de Cobranza Coactiva, mediante Memorando N° 00651-2023/MINEM-OGAC-OCC, de fecha 04 de octubre de 2023 (fs. 72), señala que no se ha cumplido con la correcta notificación de la Resolución Directoral N° 239-2023-MINEM/DGM, debido a que no se ha adjuntado el cargo de notificación o acta de rechazo correspondiente, como acto previo a la notificación por publicación el 08 de abril de 2023 de la resolución directoral antes citada; incumpléndose así con el orden de prelación de las modalidades de notificación dispuesto en el artículo 20 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
- 
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°519-2024-MINEM/CM

26. La DTM, mediante Informe N° 0380-2023-MINEM-DGM/DTM/PAM, de fecha 29 de noviembre de 2023, señala que teniendo en cuenta que la administrada no comunicó una dirección diferente a la consignada en su solicitud, es que se le notificó con los actuados en el domicilio declarado; sin embargo, la documentación no fue recibida, por lo cual, en aras de garantizar el cumplimiento de la finalidad pública en el procedimiento administrativo, se procedió a notificar solamente vía edicto los actos administrativos posteriormente emitidos. No obstante, teniendo en cuenta lo señalado por la Oficina de Cobranza Coactiva y al no haberse seguido el orden de prelación de las modalidades de notificación, establecidas el artículo 20 del dispositivo antes citado, corresponde se declare la nulidad de los actuados.
27. En base a lo señalado por la Oficina de Cobranza Coactiva, la DTM, mediante Informe N° 0380-2023-MINEM-DGM/DTM/PAM y en aplicación del Principio de Legalidad, al notificar la Resolución Directoral N° 239-2023-MINEM/DGM, de fecha 03 de abril de 2023, no se ha cumplido con el orden de prelación de las modalidades de notificación, establecida en la norma citada en el punto 14 de la presente resolución. En consecuencia, en aplicación del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 239-2023-MINEM/DGM; reponiendo la causa al estado que se vuelva a notificar dicha resolución de acuerdo a ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 239-2023-MINEM/DGM, de fecha 03 de abril de 2023, del Director General de Minería; reponiendo la causa al estado que se vuelva a notificar dicha resolución de acuerdo a ley.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

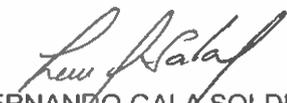
Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 239-2023-MINEM/DGM, de fecha 03 de abril de 2023, del Director General de Minería; reponiendo la causa al estado que se vuelva a notificar dicha resolución de acuerdo a ley.

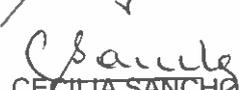

ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIÉN
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)